

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Carrera 4º # 2-18. Tel: 8243113.

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-006-2016-0002

Accionante: SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 83

I. ANTECEDENTES

# 1. La demanda<sup>1</sup>.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.540.036 de Popayán(C), en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, solicitando lo siguiente:

- 1. Se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio 20151120247003 del 17 de julio de 2015, que niega el reconocimiento y pago, entre el 31 de diciembre de 2011 y el 30 de junio de 2013, de los derechos laborales y demás prestaciones como profesional Universitario 219 Código No 02 que desempeño en virtud del principio de la realidad sobre las formas
- 2. Declarar teniendo en cuenta el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, que a pesar de que la señora SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ estuviera vinculado en el cargo de profesional Universitario 340-01 prestó o sus servicios en el cargo de Profesional 219 grado 02 de la Planta de Personal del Municipio de Popayán

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Reconocer que el Municipio de Popayán debe al actor el reajuste en dinero de los derechos laborales y prestaciones sociales como lo son el salario, auxilio de cesantías y sus correspondientes intereses, prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, horas extras, compensatorios, recargos por trabajo suplementario diurno y nocturno, dominicales y festivos, dotación en vestido y calzado, aportes patronales para el sistema de seguridad social, compensación de las vacaciones en dinero efectivo. Derechos causados desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2013 o las fechas que se demuestre.

4. Declarar que el Municipio de Popayán se encuentra en mora en el pago del reajuste de los derechos laborales de la parte actora, desde la fecha en que cesó el encargo y que por lo tanto el Municipio le adeuda la indemnización en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los derechos laborales adeudados, teniendo en cuenta el artículo 65 del CST.

Se ordene el cumplimiento de la sentencia en el término establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho.

### 1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

La actora se encuentra vinculada la Municipio de Popayán en el cargo de profesional Universitario grado 340-01.

Mediante Decreto 55 de 2008 el Alcalde de Popayán encargó a la señora CHARA LOPEZ como profesional Universitario código 219 grado 02 cargo del que tomó posesión el 18 de febrero de 2008, prestando sus servicios en el Fondo Territorial de Pensiones.

El 31 de diciembre de 2011 la administración dio por terminado el encargo. No obstante a la actora le fue ordenado continuar cumpliendo las mismas funciones, hasta el 30 de junio de 2013 que fue trasladada a la Secretaria de Educación.

Teniendo en cuenta las funciones que materialmente desempeñó la actora solicitó al ente territorial el reconocimiento de las diferencias salariales dejadas de percibir entre el 01 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2013, petición que fue despachada desfavorablemente mediante oficio 20151120247003 del 17 de julio de 2015.

Expediente: Accionante: Demandado:

19001-33-33-006-2016-00002-00 SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ MUNICIPIO DE POPAYAN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

# 1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Fundamenta sus pretensiones en sentencia del 26 de marzo de 2009 C.P Luis Rafael Vergara que refiere al funcionario que refiere que el funcionario de hecho tiene derecho a remuneración igual que el de propiedad en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas. Se añade que si bien es cierto el empleado no cuenta con los requisitos formales de la relación y reglamentaria, lo cierto es que desempeñó unas funciones que corresponden a un empleo en la administración pública y con su anuencia. Se alega que tal irregularidad en su nombramiento no puede ir en detrimento de las condiciones mínimas fijadas para el trabajador, dado que existen postulados de rango constitucional que garantizan la primacía de la realidad sobre las formas y que se traduce en los principios de trabajo igual salario igual e irrenunciabilidad de los beneficios establecidos.

Alega falsa motivación del acto atacado como quiera que si bien es cierto la demandante se encuentra nombrada en el cargo de Profesional Universitario 340-01 fue encargada mediante Decreto 55 del 2008, como profesional universitario 219-02 debiendo prestar sus servicios en el Fondo Territorial de pensiones, encargo que finalizó el 31 de diciembre de 2011. Sin embargo, la actora continuó desempeñando las mismas funciones hasta el 30 de junio de 2013, data en que fue trasladada a la Secretaria de Educación. Reitera que en el caso puesto a consideración se da los supuestos jurisprudenciales para predicar la existencia de un funcionario de hecho para lo cual cita jurisprudencia del Consejo de Estado

# 2. Contestación de la demanda.

Cita el artículo 122 de la C.P, y el Decreto 2503 de 1998, que define el empleo como el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias para llevarlas a cabo.

Indica que la Ley 909 de 2004, estableció el empleo como el núcleo básico de la función pública.

Alude a jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el funcionario de hecho así como los requisitos que deben confluir para que se configure su existencia.

Enfatiza que es necesario que se pruebe que el cargo existía en la planta de la entidad y que además desempeñaba las funciones de profesional universitario 219 grado 02.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aduce que se ha configurado la caducidad de la acción, dado que la demanda se interpuso pasado el termino de los 4 meses de que trata el articulo 164 del CPACA.

# 3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2015, la cual es admitida mediante providencia de 25 de enero de 2016, la notificación de la demanda se surtió el día 18 de agosto de 2016. La audiencia inicial respectiva se celebró el día 5 de junio de 2018, según acta No.221. El día 27 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia de pruebas conforme acta No. 429, la cual se continuó el 6 de mayo 2019, según acta No.114 se declaró clausurada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo.

# 4. Alegatos de conclusión.

# 4.1. De la parte actora<sup>2</sup>.

Solicita la declaratoria de las pretensiones formuladas de la siguiente manera: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20151120247003 del 17 de julio de 2015, en el cual no se le reconoce en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, que entre el día 31 de diciembre de 2011 y el 30 de junio de 2013, la actora, a pesar de estar vinculado en propiedad en el cargo de profesional universitario 219-01 realizó las funciones de profesional universitario 340-02 y por tanto no accedió al el reconocimiento y pago de los reajustes salariales y prestaciones sociales correspondientes.

En el proceso fue demostrado que, conforme al historial laboral, la parte actora se encuentra vinculado a la planta de personal de la alcaldía de Popayán y que para el día 15 de febrero de 2008, en cargo de profesional universitario 219-01 y encargada del cargo de profesional universitario 340-01.

Mediante Decreto 55 de 2008 expedido por el Alcalde de Popayán, la señora Silvia Chara López fue encargada de profesional Universitario código 219 02 cargo del que tomó posesión el 15 de febrero del mismo año debiendo prestar sus servicios en el Fondo Territorial de Pensiones. El 31 de diciembre de 2011 se terminó el encargo sin embargo la actora continuó prestando las mismas funciones.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 716 cuaderno cuatro expediente físico.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alega que por las necesidades del servicio según lo indicó la prueba testimonial la demandante continuó prestando sus servicios en el Fondo territorial de pensiones, quien tiene a su cargo la dirección o coordinación del citado fondo. Seguidamente describe las funciones que cumplía la actora en el citado Fondo.

Indica que la orden de asumir las funciones del Fondo fue emitida por la Secretaria General de Municipio quien además del Jefe de Talento Humano eran los jefes de la demandante.

Reitera que en el presente asunto se dan los presupuestos esenciales para que se predique la existencia de un funcionario de hecho, es decir que exista el cargo ipso jure, que la función es ejercida irregularmente y que se le haga de la misma forma y apariencia como la hubiera desempeñado como si lo hubiera desempeñado una persona regularmente.

Trascribe a partes de variada jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el funcionario de hecho como aquellos que desempeñan un cargo en virtud de una investidura irregular y que indica qué casos se constituye dicha figura.

En virtud de ello solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

# 4.1. De la parte accionada<sup>3</sup>.

Manifiesta que en el acto administrativo acusado la gran mayoría de los actos administrativos, oficios, peticiones y respuestas dadas por la parte actora, se da la clasificación de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 05.

En algunos actos de la parte demandante y demandada se enuncia un cargo de Profesional Universitario código 340-grado 01, en la planta de la entidad dicho cargo no existe, no hay modificación a la estructura de la planta de empleo ni organizacional o funcional que haya creado el cargo.

La planta de personal del Municipio de Popayán al ser global permite distribuir los empleos y ubicar al personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para las funciones, la organización interna, necesidades del servicio, planes, programa y proyectos trazados por la entidad, lo que quiere decir que se pueden establecer tantos perfiles de empleo, como áreas funcionales se tengan contempladas para la ejecución de las funciones y el cumplimiento de la misión institucional de la Entidad.

Los testimonios no constituyen prueba idónea para modificar una plata de personal, ni para demostrar la clase y el ejercicio de un empleo público.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 714 cuaderno cuatro expediente físico.

Expediente:
Accionante:
Demandado:
Medio de control:

19001-33-33-006-2016-00002-00 SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ

ndado: MUNICIPIO DE POPAYAN

ontrol: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El acto administrativo contenido en el oficio No. 20171120455501 de 25 de octubre de 2017, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, no existe ninguna causal de nulidad contra el mismo.

Se solicita entonces declarar la legalidad del acto administrativo y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

# 5. Concepto del Ministerio Público.

Luego de hacer un recuento procesal, manifiesta que de conformidad con las pruebas allegadas al expediente se verifica que la actora fue encargada mediante Decreto 055 del 15 de febrero de2008, del cargo de profesional universitario 219-01, el cual se termina mediante Decreto No. 0674 y se le ordena cumplir sus funciones de Secretaria General como profesional universitario Grado 01 (sic) a partir del 1 de diciembre de 2011.

Indica que mediante Decreto 589 de 2009 se ajustó el manual de funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos de la planta de personal del Municipio de Popayán.

Se observa en el Decreto la existencia de siete (7) cargos de profesional universitario Grado 02, así como la existencia de cargos de profesional universitario Código 219 01. Señala que el acto administrativo en cuestión se incluye el acápite de contribuciones individuales, para la secretaria general el tramite de nóminas de los pensionados, los informes enviados a distintas instancias, estudios técnicos novedades de personal.

Agrega que de los formatos de fijación de compromisos laborales y su correspondiente evaluación año 2012 y primer semestre de 2013 se describen las competencias relacionadas con el manejo del Fondo de Pensiones del Municipio de Popayán lo cual es ratificado con la prueba testimonial recaudada en el plenario.

Trae a colación sentencia del Consejo de Estado de la Sección Segunda del 28 de septiembre de 2016 radicado interno 4233-13, para manifestar que si bien es cierto las entidades publicas pueden impartir órdenes a los empleados para que realicen labores que no corresponden a las que normalmente desarrollan y son necesarias para la prestación del servicio, estas deben estar acordes con su perfil y las calidades que se requieren para cumplirlas, dado que no es dado encargarlas si atañen a un nivel superior al que se encuentra el empleado, pues de ser así se originaria un enriquecimiento sin justa causa de la administración

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por que pagaría un salario inferior por labores que son más onerosas y un detrimento para los derechos labores del empleado.

Considera que en el caso objeto de estudio la actora pese a que había sido terminado su encargo continuó desempeñando las actividades de administración, coordinación y manejo de Fondo Territorial de Pensiones, sin que pudiere acceder a la remuneración propia de dichas labores por el periodo de diciembre de 2011 hasta junio de 2013

Lo anterior por cuanto no existía en la planta de personal un cargo adicional para ejercer las funciones relacionadas con el fondo de pensiones del Departamento del Cauca, situación que a su juicio no puede ser óbice para que la entidad territorial desconozca que la señora Chara ejerció labores de un cargo y remuneración superior.

Aduce que el acto atacado adolece de falsa motivación habida consideración que la entidad no tuvo en cuenta la realidad fáctica que se presentaba al interior de la administración municipal ergo, la actora continuaba ejerciendo funciones propias de un cargo superior salario del que había sido nombrada.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

# 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El término de caducidad aplicable al caso, es el establecido en el art. 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio 2015-113-020805-2 fechado el 17 de julio de 2015. Teniendo en cuenta que no obra en el plenario la fecha en la cual le fue notificado a la actora el contenido del acto demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el articulo 72 de la ley 1437 de 2011. Así las cosas, se entenderá que la actora develó el contenido del acto atacado, el 17 de noviembre de 2015, fecha en que interpuso la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta que la constancia de fracaso de la conciliación data del 16 de diciembre de 2015<sup>4</sup> y que la demanda se interpuso el 18 de diciembre del mismo mes y año, se concluye que la acción no se encuentra caducada.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar en donde el actor presta sus servicios, el Juzgado es competente para

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 98 cuaderno ppal 1.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

# 2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar cuáles fueron las funciones desempeñadas y a qué cargo correspondía dichas funciones dentro de la planta de personal del municipio de Popayán entre diciembre de 2011 y junio de 2013, desempeñadas por la señora SILVIA MERCEDES CHARA.

¿Se establecerá si hay lugar al pagar de las diferencias salariales reajuste de prestaciones sociales, así como la sanción moratoria?

# 3.- Tesis del Despacho

Se estableció que la actora se encontraba nombrada en el cargo de Profesional Universitario código 210 grado 01 adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana. Mediante Decreto No 66 del 15 de febrero de 2008, la señora SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ fue encargada del cargo de profesional Universitario Grado 02, encargo que culminó el 31 de diciembre de 2011. Sin embargo, la actora continuó desempeñando las funciones del Profesional Universitario código 201 grado 02, el cual evidentemente tiene funciones y responsabilidades diametralmente diferentes al cargo que ostenta en carrera. Por tanto, hay lugar a acceder al pago de las diferencias salariales y prestacionales.

No así la sanción moratoria del articulo 65 del C.S.T toda vez que dicha normatividad no aplica a los empleados públicos.

# 4. Normatividades y jurisprudencia aplicable

El articulo 122 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Además, el artículo 123 del Texto Superior dispone en el artículo 123:

[...] Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte el Artículo 125 ibidem señala: los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

A su turno, la Ley 909 de 23 septiembre de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en materia de empleo público, señaló:

Artículo 19. El Empleo Público. 1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

- 2. El diseño de cada empleo debe contener:
- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;
- c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales ...

Además, el Decreto 770 de 2005 define el empleo como: [...] el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo quinto del presente decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley.

De las normas que preceden es diáfano que no hay empleo público sin funciones; que el empleo de este debe estar contemplado en la respectiva planta de personal, sus emolumentos deben estar previstos en el presupuesto correspondiente y la titularidad para ejercerlo se adquiere a partir de la correspondiente posesión.

Existen tres formas de vincularse al servicio del Estado, a saber: (i) los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); (ii) los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y (iii) los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal), cada una con su propio régimen.

No obstante, la jurisprudencia ha aceptado excepcionalmente que existen funcionarios de facto o de hecho, o que carecen de investidura o la tienen de manera irregular, con título o sin él, que ejercen funciones públicas. En providencia de la Sala Plena de la Sección Segunda<sup>5</sup> ha reiterado la posibilidad

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> 4 Sentencia proferida por la Sala Plena de esta Corporación de 6 de octubre de 1992, radicación AC-273. 5 Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de 96/08/15, radicación 8886. 6 Sentencia de la sección primera de 91/09/26, radicación 1453. 7 Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. No. 25000-23-25-000-2004-03773-01 (689- 2006), Actor: Jorge Alejo Calderón Perilla. 8 Ver sentencia del 21 de mayo de 2009, Expediente No. 250002325000200301938 01 (2191- 2006), Actor: Álvaro Roberto Rivas Patiño.-Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de reconocer la existencia de una relación laboral de hecho, señala que para que se configure la existencia de una relación de hecho es necesario que el cargo esté creado de conformidad con las normas legales y la función sea ejercidas irregularmente, pero, también puede darse cuando en empleado ejerce funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones que permiten el ejercicio irregular de una investidura, por circunstancias de facto, no previstas en la ley, pero que, en todo caso, debe ser objeto de protección a través del principio de la realidad frente a las formas previsto en el artículo 53 Constitucional. Además, de que el cargo debió haberse ejercido en la misma forma y apariencia como si lo hubiese desempeñado un empleado designado regularmente.

En ese sentido, los requisitos esenciales para que se configure el funcionario de hecho en los periodos de normalidad institucional son: (i) que exista de iure el cargo y la función (en la planta de personal) que el cargo este vacante y (ii) que se desempeñe en la misma forma y apariencia como la persona regularmente asignada. Por último, por el hecho de haber laborado en tal condición no se adquiere la condición de empleado público, pero los actos administrativos expedidos están amparados por la presunción de legalidad.

Además, en sentencia del 28 de septiembre de 2016 indicó<sup>6</sup>; "pese a que el sistema normativo permite encomendar a los servidores públicos actividades que cotidianamente no realizan, estas no deben involucrar tareas que pertenezcan a un nivel superior al que ocupan, pues de ser así se originaría un enriquecimiento sin justa causa de la administración, porque pagaría un salario inferior por labores que son más onerosas, y un detrimento de los derechos laborales de los trabajadores. La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se desconoce el principio de «salario igual, trabajo igual», se crea una discriminación laboral reprochable que debe ser eliminada por parte del funcionario judicial siempre que se pruebe que dos (2) o más sujetos desempeñan las mismas funciones, pero reciben contraprestaciones diferentes. Indico que si bien es cierto el empleado ha sido nombrado en un empleo determinado en la planta de personal, esto no impide que se ordene reconocer las diferencias salariales correspondientes al empleo, cuyas funciones efectivamente desempeñó, en razón a que dentro de una relación laboral lo que determina el salario de los trabajadores son las tareas que efectivamente cumplen y no las formalidades, tal como lo establece el principio constitucional

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01072-01(4233-13). Actor: GLORIA INÉS PARDO PUENTES. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Acción: Nulidad y restablecimiento del derechoTema: Diferencia salarial

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de primacía de la realidad sobre las formas dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política"

### 5.- Caso en concreto

Se infiere del formulario de evaluación de desempeño del año 2007 que la actora para el año de 2007 y previo al encargo efectuado mediante Decreto No. 66 del 15 de febrero de 2008, se desempeñaba como Profesional Universitario código 219 grado 01, adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria cuyas funciones eran<sup>7</sup>:

- 1. Dar tramite de las solicitudes y quejas que lleguen de la comunidad.
- 2. Responde tutelas, derechos de petición y recursos.
- 3. Revisar autorización de la Secretaría.
- 4. Atender publico y representar a la entidad cuando corresponda.

Mediante Decreto No. 66 del 15 de febrero de 2008, la señora SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ fue encargada del cargo de profesional Universitario Grado 02, en atención a que su titular fue comisionado para un cargo de libre nombramiento y remoción, cargo del cual tomó posesión en igual fecha.8

Obra la evaluación del desempeño de los periodos 1 de enero a 31 de julio de 2012, del 1 de agosto de 2012 al 31 de enero de 2013, a nombre de la actora en el cargo de profesional Universitario 01 adscrito a la Secretaria General, suscrita por el Secretario General, en el cual se lee:

Propósito del empleo: Cargo del nivel profesional relacionado con el manejo del Fondo Territorial de Pensiones.

Evaluación 1 de enero a 31 de julio de 2012.

Metas de la Dependencia	Compromisos Laborales	Evidencias
Efectuar oportunamente la	Realizar nómina antes del 25 de	Nómina Tesorería
liquidación	cada mes	
De la nómina de pensionados y	Entregar informes que solicite el	Informes al Secretario General
seguridad social	superior	
Administrar fondo de pensiones	Contestar oportunamente el	Formato actualizado.
eficientemente	PQR dentro del término de ley	Correspondencia e información
		en el software
Responder derechos de petición		

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folio 424 cuaderno principal 3.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios 87 y 88 cuaderno principal 1.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

relacionados con el cargo,		
proyectar actos administrativos		
Implementar software	Prestar apoyo en l	
	implementación de software	

Competencias	Conducta asociada	Fortalezas
Aprendizaje continuo	Actualizar en conocimiento en	Aprender de la experiencia
experiencia profesional	materia pensional	propia y de otros.
Creatividad y experticia	Aportar ideas en desarrollo del	Se adaptan y aplican nuevas
profesional	software.	tecnologías
Generar y desarrollar nuevos	Aplicar conocimientos	Investigar y profundizar los
conceptos.	profesionales en la resolución de	temas en torno
	problemas.	

# Evaluación 1 de agosto de 2012 al 31 de enero de 2013.

Metas dependencia	Compromisos Laborales	Evidencias
Efectuar oportunamente la	Realizar nómina antes del 25 de	Nómina Tesorería
liquidación	cada mes	
De la nómina de pensionados y	Entregar informes que solicite el	Informes al Secretario General
seguridad social	superior	
Administrar fondo de pensiones	Contestar oportunamente el	Formato actualizado.
eficientemente	PQR dentro del término de ley	Correspondencia e información
		en el software
Responder derechos de petición	Prestar apoyo en la	
	implementación de software	El software
Implementar software	Prestar apoyo en la	
	implementación de software	

# Sistema de Evaluación de desempeño laboral del 1 de febrero de 2013 al 30 de junio 2013

Compromiso laboral pactado	Metas	Evidencias
con condiciones de resultado		
Realizar la nómina de	Efectuar oportunamente la	Nómina en tesorería
pensionados	liquidación de nómina de	
	pensionados y seguridad social	Informes al Secretario General
Entregar informes que solicite el	Administrar eficientemente el	Formato de Correspondencia
superior jerárquico	fondo de pensiones	actualizado
	Contestar los PQR dentro del	Información de software
	término de ley	
Contestar oportunamente los		
PQR dentro del termino de ley y		
prestar apoyo en la		
implementación		

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Decreto No. 000674 del 30 de diciembre de 2011, el Alcalde de Popayán dio por terminado el encargo como profesional universitario, dado que su titular finalizó la comisión, y se ordenó que al señora Chara López desempeñara sus funciones como profesional universitario 210-01 en la Secretaria General.<sup>9</sup>, acto administrativo que fue comunicado el 3 de enero de 2011.

Según el Decreto 583 del 31 de diciembre de 2009, por el cual por el cual se ajusta el Manual Específico de funciones, Requisitos y competencias laborales de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la administración central del Municipio de Popayán, se establece lo siguiente, respecto del Profesional Universitario código 2019 grado 01 adscrito a la Secretaria de Gobierno y Participación comunitaria.<sup>10</sup>

# NIVEL PROFESIONAL

1. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Profesional
Denominación del empleo	Profesional universitario
Código:	219
Grado :	02
No cargos :	07
Dependencia :	Donde se ubique el empleo
Cargo Jefe inmediato :	Secretario de despacho o jefe de oficina donde se
	ubique el cargo

II. PROPÓSITO GENERAL SECRETARIA GENERAL - FONDO DE PENSIONES Es un cargo del nivel profesional relacionado con la administración y manejo del Fondo territorial de pensiones en todas sus áreas.

(...)
III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES SECRETARIA GENERAL - FONDO DE PENSIONES

1.- Administrar el Fondo de Pensiones bajo los principios de eficiencia y eficacia.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 568 Cdno ppal 3.

 $<sup>^{10}\,\</sup>text{http://www.popayan.gov.co/content/decreto-no-583-de-31-diciembre-de-2009}$ 

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- Presentar la información pertinente a las entidades y autoridades competentes de la función de vigilancia y control de la administración del Fondo territorial de pensiones.

- 3.- Efectuar en forma oportuna las liquidaciones de la nómina mensual para el pago de las mesadas pensiónales y trámites de seguridad social según requerimientos de planilla unificada, teniendo en cuenta el sistema de procesos y procedimientos establecidos en la administración.
- 4.- Realizar los trámites correspondientes desde el fallecimiento del pensionado hasta el otorgamiento de la sustitución pensional si es del caso.
- 5.- Dar respuesta de acuerdo las directrices del superior a los derechos de Petición, tutelas, recursos y demás solicitudes que le sean encomendadas y proyectar los actos administrativos producto de los mismas.
- 6.- Cumplir con los objetivos y metas concertadas para la evaluación del desempeño.
- 7.- Asistir a las reuniones de los Consejos, comités, junta y demás instancias a los cuales haya sido delegado.
- 8.- Propiciar y desarrollar investigaciones de tipo aplicado, tendientes a mejorar la prestación de los servicios del Fondo territorial de Pensiones.
- 9.- Atender oportunamente al público en los horarios establecidos para el mismo.
- 10.- Realizar las liquidaciones de bonos pensiónales de acuerdo a directrices del Gobierno Nacional, enviadas por diferentes entidades y una vez cotejada la información con las hojas de vida de la entidad remitir al I.S.S, Ministerio de Hacienda ó Fondos de pensiones privados según el caso, para los trámites correspondientes.
- 11.- Presentar oportunamente las novedades a tesorería de los pensionados fallecidos por los que el Municipio paga cuotas partes para el cobro o retiro de los mismos según información que lleva secretaria de hacienda.
- 12.- Expedir certificaciones de no pensión a los interesados. 13.- Rendir periódicamente informes solicitados por el Ministerio de Hacienda referente al programa pasivocol.
- 14.- Mantener estadísticas actualizadas de todas las actividades que se desarrollan en el fondo territorial de pensiones.
- 15.- Velar por la conservación y mantenimiento de las historias laborales de los pensionados, sustitutos y fallecidos.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 16.- Contestar acciones de tutela cuando a juicio de la Oficina Jurídica se requiera el apoyo del Fondo de pensiones.
- 17.- Elaborar y tramitar los actos administrativos sobre auxilios funerarios y actos de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, en general en materia pensional y aplicación de la ley 100.
- 18.- Proyectar oficios de respuestas a derechos de petición. Proyectos de acuerdo y oficios y darles tramite para su legalización.
- 19.- Responder por los bienes asignados en el A22 y en caso de retiro hacer la correspondiente entrega en la oficina de Recursos Físicos para su descargue en el A23.
- 17.- Responder por la adecuada conservación, organización, uso y manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones.
- 18.- Recibir o entregar los documentos y archivos debidamente inventariados de acuerdo con las Tablas de Retención documental que apliquen para la Secretaría u oficina con el objeto de garantizar la continuidad de la Gestión Pública; en caso de ser trasladado o desvinculado de la Administración Municipal según sea el caso.

El citado Decreto frente al cargo Profesional Universitario Código 219 grado 01 señala lo siguiente:

1. IDENTIFICACIÓN

NIVEL Profesional

Denominación del empleo Profesional universitario

Código: 219 Grado: 01

No cargos :
Dependencia : Donde se ubique el cargo

Cargo Jefe inmediato : Secretario de Despacho o jefe de oficina donde se

ubique el cargo

De la lectura del acto administrativo, el Juzgado establece que si bien es cierto la planta de personal de la Alcaldía de Popayan es global, no se detallan funciones asignadas al cargo de Profesional Universitario código 219 grado 01, para ser desempeñadas en el del Fondo Territorial de Pensiones, dado que dichas funciones solo están asignadas al cargo de Profesional Universitario código 219 grado 02.

Los deberes de la señora Chara López en su condición de Profesional Universitario código 2019 grado 01, eran diametralmente diferentes de las funciones que ejerció como encargada del Profesional Universitario código 219 grado 02.

Expediente:
Accionante:
Demandado:
Medio de control:

19001-33-33-006-2016-00002-00 SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ

MUNICIPIO DE POPAYAN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se acreditó con los formularios de evaluación del desempeño que la administración a pesar de terminar el encargo, le asignó a la señora Chara López, las mismas funciones que venía desempeñando como encargada del empleo Profesional Universitario código 219 grado 02,

En audiencia de pruebas se recepcionó la prueba testimonial que a continuación se sintetiza.

El señor GERARDO ANTONIO SUAREZ SÁNCHEZ, manifestó que conoce a la Doctora Silvia Chará desde enero del año 2012 cuando ingresó a laborar a la administración municipal en el periodo del doctor Francisco Fuentes, él ingreso como contratista y desde ese momento hasta la fecha y aseguró que la señora Chara López, trabaja en el fondo territorial de pensiones dependencia adscrita General del Municipio, siendo la interventora de su contrato hasta el año 2013. Dijo que ella era la persona que manejaba el Fondo Territorial de Pensiones desde que llegó como apoyo al Fondo Territorial de Pensiones, sin embargo, manifiesta que desconoce la denominación del cargo, aunque era de planta y era su Jefe y le daba las orientaciones y firmaba lo que proyectaba. No obstante, aclaró que en lo relativo a demandas se enviaba a la oficina jurídica y en tutelas las proyectaba la doctora Silvia o él las firmaba el señor alcalde.

Frente a las funciones indicó que ella hacia a nómina y sustituciones pensionales, auxilios funerarios, respondía oficios proyectaba tutelas proyectaba resoluciones hacia las citaciones respondía PQR. Señaló que el grupo de trabajo lo conformaban ella y él. Cuando existía reclamaciones administrativas proyectaba la respuesta y la señora Silvia Mercedes Chara las revisaba

Reiteró que la señora Silvia Chara trabajó en el Fondo Territorial de Pensiones, hasta finales del mes de junio 2013, cuando se fue para Educación y desde ahí se quedó solo trabajando por orden del doctor Muñoz.

Dijo que el señor Senario Rodríguez Hernández, era el Coordinador de la Oficina de Talento Humano, que no recibía órdenes de él solo de la señora Silvia. Dijo conocer a Néstor Raúl Amézquita, quien llegó en remplazo del señor Senario era el coordinador de la oficina de talento humano, sin embargo, afirmó que tampoco recibía ordenes de él.

Frente al interrogante si las funciones de Talento Humano y las de Fondo Territorial de pensiones son similares, respondió que son diferentes dado que cada dependencia tiene su cargo.

Por su parte la señora YOLANDA ARCINIEGA MUÑOZ, dijo que ingresó a la Alcaldía de Popayán en diciembre de 2007 en el cargo de liquidar la nómina de unos activos de la alcaldía en el 2008 y que la señora Silvia Chara tuvo un cargo el inicial fue de universitaria grado 02 ese encargo fue hasta octubre del 2011, le consta porque como nominada llegaba todas la novedades entre ellas y le llegaban copia de los decretos. Para esa novedad implicaba cambiar el sueldo a partir de esa fecha le quitaron el encargo 02 hasta el 30 de junio del

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2013 que ella laboró ahí luego paso para ocupar un cargo provisional haya en la Secretaría de Educación Municipal.

Frente a la pregunta en qué dependencia estaba ese cargo 02 de profesional y que dependencia estaba el cargo 01 profesional, respondió que ella venia de la Secretaría del Gobierno y pasó a la Secretaria General específicamente al Fondo Territorial de Pensiones desde febrero del 2008 hasta octubre del 2011 que fue cuando terminó el encargo. Sin embargo, ella continuó en el mismo puesto, le consta por que compartió con ella el espacio físico de la oficina, Secretaria General hasta el 30 de junio de 2013. Indica que desconoce el hecho porque siguió ahí a pesar de no estar encargada, resaltando que ella era quien daba las ordenes en el fondo.

Dijo que el superior jerárquico de la señora Silvia Chara, era el Secretario General y también estaba el Coordinador de Talento Humano.

Respecto de las funciones de la actora señala que era liquidar requerimientos de diferentes actividades de pensiones en el municipio, para ello inicialmente ella proyectaba resoluciones o cuando estaba la persona de apoyo le colaboraban ella en últimas era la encargada de tramitar.

Dijo conocer al señor Senario Rodríguez Hernández, como el coordinador de Talento Humano. Aseveró que el señor Senario Rodríguez Hernández no fue encargado al fondo territorial de pensiones. Que conoció al señor Néstor Raúl Amézquita, quien llegó a remplazar al señor Senario hacer las funciones del él prácticamente era el coordinador de la oficina de Talento Humano.

Dijo que le consta que cuando le terminaron el encargo a la demandante continuó ejerciendo las mismas funciones.

Por su parte el señor SENARIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, declaró que la doctora Silvia Mercedes Chara hizo una reclamación respecto a unas diferencias salariales del año 2012 y parte el año 2013 frente a esa situación informó que la Alcaldía de Popayán desde el año 2001 tiene establecida una planta global en el decreto 123 del año 2021 está establecido la planta global cual es la característica que les permite la movilidad dependiendo de las necesidades que se tengan para cumplir lo que es la misión y la visión que tiene entidades territoriales frente a esa situación la administración Municipal al adoptar su planta global permite la movilidad personal de los diferentes servidores públicos dependiendo las necesidades con el objeto de cumplir sus procesos y lógicamente los planes que tengan las diferentes dependencias, la doctora Silvia fue vinculada desde el año 92 como inspectora de policía posteriormente quedó en el cargo de profesional universitario 01. Ella venía desempeñando dicho cargo el año 2010-2011 posteriormente se da a través de esos traslados dentro de la administración municipal y se la encargó. Ella estuvo desempeñando las funciones en el Fondo de pensiones como profesional universitario 02 esa situación porque se da el cargo de ella es de carrera administrativa quedó vacante un cargo de 02 por que el titular de ese cargo estuvo en una comisión y una vez el vuelve a su cargo y ella se devuelve lógicamente a su cargo el sigue cumpliendo sus funciones que venían desempeñando en el Fondo de pensiones hasta el año aproximadamente cuando ya ella pasa posteriormente a la secretaria de

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

educación Municipal en un cargo también de Profesional Universitario 02 que se dan dentro el proceso de prioridad que tienen los servidores públicos para ser encargados en Carrera

Dijo que la señora Silvia Chara desde el año 98 ella estuvo como profesional en el Fondo de Pensiones y ejercía las actividades de apoyo prestaban el apoyo de notificaciones. Sobre el encargo que a ella se le efectuó en el Fondo Territorial de Pensiones, dijo que el cargo titular universitario 01 hubo una movilidad de los servidores públicos ella estaba en la unidad de bienes municipales y en el fondo de pensiones habían una funcionaria y se da un cambio se le hace un encargo había un cargo de vacancia temporal y ella sigue ejerciendo funciones en el fondo de pensiones posteriormente esa comisión del que era titular de ese cargo pues termino y el volvió a su cargo y lógicamente ella vuelve a su cargo de profesional universitario ella sigue ejerciendo posteriormente las funciones del fondo de pensiones dentro de la misma modalidad que la administrativa con el objeto de cumplir los objetos institucionales de la entidad territorial.

Frente a la pregunta si el cargo del titular y la señora Silvia Chara cumplía las mismas funciones, respondió que era un profesional universitario pero de otra dependencia ese cargo quedo vacante se revisó dentro si ella podía acceder y cumplió los requisitos de educación y experiencia posteriormente cuando se termina la comisión de la persona que estaba termino esa comisión y el volvió a su cargo donde era titular, pero ella continuo en el fondo de pensiones, ella continuó en el fondo de pensiones ejerciendo las mismas actividades, pero no se pudo establecer esa inferencia salarial porque no había cargos vacantes

Frente al interrogante de si la señora Silvia una vez llega Leonardo Muñoz sigue prestando las mismas funciones que el titular, manifestó que la necesidad del servicio que tiene las entidades territoriales lleva para que eso se siga dando, dado que están respondiendo por más de 600 pensionados. Frente al cuestionamiento si el grado 01 tiene las mismas facultades para cumplir el 02, indicó que en la coordinación de la dependencia como tal, se mueve con su plan de acción con una serie de actividades propias y básicamente están en el perfil el que lo desempeña.

Se le preguntó si cuándo la administración Municipal encarga o traslada con el acto administrativo se le asigna las funciones propias del encargo, ante lo cual respondió que está establecida las funciones frente a eso, cuando se da esos cambios lógicamente los servidores públicos saben cuáles son las actividades que tienen que desempeñar.

El señor NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS, laboró como jefe de personal en los años 2013- 2015, dijo conocer a la señora Silvia Mercedes Chara, quien prestó servicios en el Fondo Territorial de Pensiones dijo que era la responsable en esa época, los contratistas apoyan las labores de los profesionales

Indicó que cada cargo tienes unas funciones así parezcan muy similares. Dijo que el responsable del Fondo territorial de pensiones cree que es el profesional grado 01.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Declaró que la señora Silvia estaba a cargo del Fondo Territorial de Pensiones, que ella era la responsable, realmente el responsable sería el coordinador o jefe personal.

Para el Juzgado la prueba testimonial confirma que la actora continuó ejerciendo las funciones de profesional Universitario código 219 grado 02 a pesar que había terminado su encargo y si bien es cierto el Jefe de Recursos Humanos de la época declaró que en la coordinación de la dependencia como tal, se mueve con su plan de acción con una serie de actividades propias y básicamente están en el perfil el que lo desempeña, lo cierto es que en el proceso se demostró que las actividades que fungía la actora antes del encargo era totalmente diferentes y las responsabilidades que asumió desempeñando las funciones de profesional universitario código 219 grado 02, eran superiores a las asignadas al cargo que se encontraba nombrada, no teniendo soporte alguno las exculpaciones del señor Rodríguez Hernández.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda ha dicho que en atención a los principios constitucionales de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, igualdad (a trabajo igual, salario igual), irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 196611, los empleados deben recibir como retribución por su labor una remuneración acorde con las tareas que desempeñan.

La Corporación en caso de similares contornos facticos señaló: "...Aunque el sistema normativo prevé que en las entidades públicas se pueden impartir órdenes a los empleados para que realicen ocupaciones que si bien no corresponden a las que normalmente desarrollan son necesarias para la prestación del servicio, estas deben estar acordes con su perfil y las calidades que se requieren para cumplirlas, dado que no es dable encargarlas si atañen a un nivel superior al que se encuentra el trabajador.

En otras palabras, pese a que el sistema normativo permite encomendar a los servidores públicos actividades que cotidianamente no realizan, estas no deben involucrar tareas que pertenezcan a un nivel superior al que ocupan, pues de ser así se originaría un enriquecimiento sin justa causa de la administración,

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Que entró en vigor el 3 de enero de 1976, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1.968 y ratificado el 29 de octubre de 1969, en el que se dispuso que «Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas».

Expediente: Accionante:

19001-33-33-006-2016-00002-00 SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ

Demandado:

MUNICIPIO DE POPAYAN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

porque pagaría un salario inferior por labores que son más onerosas, y un

detrimento de los derechos laborales de los trabajadores.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se desconoce el

principio de «salario igual, trabajo igual», se crea una discriminación laboral

reprochable que debe ser eliminada por parte del funcionario judicial siempre que

se pruebe que dos (2) o más sujetos desempeñan las mismas funciones, pero

reciben contraprestaciones diferentes. Sobre este particular sostuvo:

El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional,

propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son

comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. 12

Del análisis que precede se encuentra que se acreditó que en efecto a la

demandante se remuneró con una categoría menor de salario (Profesional Universitario

código 219 grado 01), por labores que son más onerosas (Profesional Universitario

código 210 grado 02, y un detrimento de sus derechos laborales.

Corolario de lo expuesto, se declarará la nulidad del oficio 2015-113-020805-2

fechado el 17 de julio de 2015, y en consecuencia ordenará pagar las diferencias

salariales y prestacionales generadas en el periodo del 31 de diciembre de 2011

hasta el 30 de junio de 2013.

Respecto de la sanción moratoria que alega el apoderado del extremo actor,

debe precisarse que el articulo 65 del C.S. T, no aplica a los empleados públicos,

toda vez que se encuentra en la parte individual del Código Sustantivo de Trabajo

que rige las relaciones entre trabajadores privados y oficiales y sus respectivos

patronos, por tanto, tal pretensión no está llamada a prosperar.

6.- Prescripción de derechos

Debe pronunciarse el Despacho sobre la prescripción de derechos laborales que

le asisten a los empleados públicos prescriben en tres (3) años según el artículo

102 del Decreto 1848 de 1969, que se contarán desde la fecha en que se

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-833 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

20

Expediente: Accionante:

19001-33-33-006-2016-00002-00 SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ

Demandado:

MUNICIPIO DE POPAYAN

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." La parte demandante solicitó el reajuste mediante petición del 9 de julio de 2015<sup>13</sup>, por lo que operó el fenómeno de la prescripción en relación con los salarios y prestaciones causadas con anterioridad al 9 de julio de 2012, en consecuencia, el reconocimiento y pago que se realice se hará a partir del 9 de julio de 2012 y hasta el 30 de junio 2013.

8.6.2.3.- Ajuste de la condena

El valor de la condena a pagar será ajustado en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula 14 que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la

primera mensualidad:

R = Rh Indice d

Índice de Precios final

Índice de Precios inicial

7. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijarán según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor del demandado, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>13</sup> Folio 89 cuaderno principal 1

14 El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha a partir de la cual se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

21

Expediente:
Accionante:
Demandado:
Medio de control:

19001-33-33-006-2016-00002-00 SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ MUNICIPIO DE POPAYAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

# FALLA:

<u>PRIMERO</u>.- Declarar la nulidad del oficio 2015-113-020805-2 fechado el 17 de julio de 2015 mediante el cual se negó la diferencias salariales a la señora SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34,540.036 y en consecuencia ordenará pagar las diferencias salariales y prestacionales generadas entre el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 02 y Profesional Universitario código 219 grado 01.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho el Municipio de Popayán, reliquidará los salarios y prestaciones a que tiene derecho la señora SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 34,540.036, y pagará las diferencias salariales que se generen entre lo devengado por el cargo de profesional Universitario código 219 grado 02 y el Profesional Universitario código 219 grado 01 a partir del 9 de julio de 2012 y hasta el 30 de junio de 2013, por prescripción trienal, según lo expuesto.

TERCERO.- Las sumas diferenciales resultantes a pagar se ajustarán aplicando para ello mes a mes la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme la parte motiva de esta providencia

QUINTO.- La condena se cumplirá en los términos de los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, ejecutoriada esta providencia

OCTAVO.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cedula No. 10.292.437, portador de la tarjeta profesional 165.575 del C.S. de la J.

NOVENO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada JULIETH FERNANDA RENGIFO OMEN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.792.672 de Popayán, tarjeta profesional No. 329.585 del C.S. de la J.

DECIMO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. Enviar un mensaje de datos a los siguientes correos:

<u>notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co</u>,

19001-33-33-006-2016-00002-00 Expediente: Accionante: SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de control:

jaimemarulandaceron @yahoo.es. Se deja constancia que la apoderada de la parte actora no registró correo alguno en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Havi Chaw Colto